

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 12/03/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la verificación de la obligación del IVA General del periodo fiscal de 01/2019, exclusivamente en el rubro Egresos y específicamente sobre las compras puntuales de la proveedora **XX** y, para tal efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos y de los registros que los respaldan, lo cual fue cumplido.

La Fiscalización tuvo su origen en el Informe DGFT/DPO N° 00/2020 a través del cual el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), en base a la denuncia realizada por la contribuyente **XX** ante la Administración Tributaria y el Ministerio Público acerca de su inscripción en el Registro Único del Contribuyente (**RUC**) e impresión de documentos Timbrados sin su autorización, y el resultado del análisis de las documentaciones que fueron requeridas según Orden de Trabajo D.G.F.T. N° 00/2019, a la empresa gráfica "**XX**", propiedad del Sr. **XX** con RUC 00, expuesto en el INFORME Y DICTAMEN "PERICIAL CALIGRAFO" N° 00/2020, elaborado por el Perito Calígrafo **XX**, en el cual se concluyó que la firma dubitada no pertenece a **XX**.

El equipo auditor de la **SET** constató que **NN** declaró compras respaldadas con comprobantes de contenido falso de operaciones con la supuesta proveedora **XX** que no existieron, ya que los mismos fueron registrados en su DD.JJ. Informativa del módulo Hechauka y porque el mismo contribuyente los presentó ante la Administración Tributaria. Por lo que en base a los elementos obtenidos concluyó que las operaciones declaradas por **NN** no existieron y en consecuencia procedió a impugnarlas en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Ley N° 125/1991 modificada por la Ley N° 2421/2004 (en adelante la Ley), y reglamentado por el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 y finalmente reliquidó el tributo.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **SET** sugirió calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley y con relación a la multa, dejó constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE AFECTADO	MONTO DEL IMPUESTO AFECTADO	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN
				(Se aplica sobre Col. B)
		A	B	C
521 – AJUSTE IVA	01/2019	89.719.993	4.485.700	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175º, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ART. 212º Y 225º DE LA LEY 125/91.
Totales		89.713.993	4.485.700	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 04/09/2020, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

NN no presentó su escrito de Descargo con relación a los hechos denunciados durante el plazo de Ley, a pesar de haber sido notificado debidamente a través de la dirección de correo declarado en el RUC; no obstante, a fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso el **DSR2** prosiguió con las etapas del Sumario Administrativo conforme lo prescribe el Libro V de la Ley, por lo cual se abrió el Periodo Probatorio a los efectos de que el sumariado ofrezca las pruebas tendientes a desvirtuar los hechos denunciados en su contra en el Informe Final de Auditoría, pero tampoco se presentó; por tanto posteriormente se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

De acuerdo con las evidencias obtenidas, el **DSR2** comprobó que **NN** declaró indebidamente a su favor operaciones inexistentes de **XX** con lo cual incumplió las disposiciones dispuestas en los Artículos 7, 8 y 86 de la Ley concordantes con los Artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013; debido a que la misma negó haberse inscripto al RUC y haber solicitado la impresión de comprobantes Timbrados, todo lo cual fue confirmado mediante el INFORME Y DICTAMEN “PERICIAL CALIGRAFO” N° 00/2020, del Perito Calígrafo **XX** (fs. 23 del Expte. 00) y las Denuncias presentadas ante la Administración Tributaria y el Ministerio Público (fs. 11 y 15 del Expte. 00).

El **DSR2** comprobó con base en las evidencias recabadas durante la Fiscalización, que **NN** utilizó en su Declaración Jurada del IVA General créditos fiscales respaldados con comprobantes relacionados a operaciones inexistentes en infracción a lo establecido en el Art. 86 de la Ley reglamentado por el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013; supuestamente emitidos por **XX**, pues el mismo consignó dichos valores en su Libro de Compras presentado a través del Módulo Hechauka del Sistema Marangatu y los presentó a la **SET**, razón por el cual procede el reclamo correspondiente.

Estos hechos descriptos no fueron desvirtuados por el contribuyente; incluso cuando el **DSR2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo. Por tanto, el **DSR2**

concluyó que corresponde la determinación del tributo conforme al ajuste fiscal efectuado por los auditores de la **SET**.

Respecto a la calificación de la conducta y de la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó Declaraciones Juradas con datos falsos; suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que el mismo no se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo a pesar de haber sido notificado para ello, con lo cual demostró su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, verificado el Sistema Marangatu, se constató que el contribuyente no desafectó de su Declaración Jurada los créditos fiscales declarados indebidamente.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor. En el presente caso, el **DSR2** consideró que las compras inexistentes fueron consignadas en un solo periodo fiscal y que el monto de las mismas corresponde a un porcentaje relevante respecto al ingreso declarado. Por tanto, recomendó aplicar una multa del 125% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo no ingresado.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/2019	4.485.700	5.607.125	10.092.825
Totales		4.485.700	5.607.125	10.092.825

**Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 125% sobre los tributos defraudados conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN